

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\* QUEJOSA:  
N1  
**AGRAVIADA:** IDEM  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
60/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de diciembre de 2011

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA,**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente \*\*\*\*, relacionado con la queja presentada por la señora N1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 9 de abril de 2010, la señora N1, presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su persona, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, en relación a la dilación efectuada en la integración de la averiguación previa número —.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja de fecha 9 de abril de 2010, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora N1 en contra de servidores

públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa.

2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de abril de 2010, por el que se solicitó a la licenciada N2, Agente del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente respecto los actos motivo de la queja presentada por la quejosa.

3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de abril de 2010, mediante el cual se notificó a la señora N1, el inicio del presente expediente de queja.

4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de abril de 2010, recibido ante este organismo el 15 siguiente, por el que la Agente del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, remitió a este organismo el informe solicitado manifestando que el expediente \*\*\*\* se encontraba en revisión ante el Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al haber planteado una propuesta de no ejercicio de la acción penal, soportando su dicho con copia certificada de la resolución correspondiente.

5. Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2010, en la que se hizo constar la comparecencia de la señora N1, a quien se le dieron a conocer los avances de la queja, específicamente el informe rendido por la autoridad.

6. Oficio número \*\*\*\* de 4 de mayo de 2010, por medio del cual este organismo solicitó en vía de colaboración a la licenciada N3, Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, rindiera un informe respecto el estado que guardaba la propuesta de no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*.

7. Oficio número \*\*\*\* de 7 de mayo de 2010, recibido el 13 siguiente, por el que la licenciada N3, Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, informó que en fecha 17 de abril de 2010, dictaminó improcedente la acción intentada por el agente consultante.

Como sustento de su informe acompañó copia certificada de dicho dictamen.

8. Oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de mayo de 2010, por el que se solicitó a la licenciada N2, titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, remitiera copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*.

**9.** Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2010, en la que se hizo constar la comparecencia de la señora N1, a quien se le dieron a conocer los avances registrados en las investigaciones realizadas dentro de la presente queja.

**10.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de mayo de 2010, por el que la titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la averiguación previa número \*\*\*\*.

**11.** Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2010, por la que se hizo constar que se comunicó vía telefónica con la señora N1, quien manifestó que la averiguación previa continúa en trámite.

**12.** Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2010, en la que se hizo constar que se tuvo comunicación vía telefónica con la licenciada N2, titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, misma que nos informó que la averiguación previa \*\*\*\*, continuaba en trámite.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2011, en la que se hizo constar que se tuvo comunicación vía telefónica con la licenciada N2, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, misma que informó que la averiguación previa número \*\*\*\*, aún se encontraba en trámite.

Señaló también que dentro de la citada indagatoria, ya había recepcionado la declaración de la testigo N4 y que el peritaje topográfico y de fotografías solicitado fue elaborado el 25 de noviembre del mismo año; señaló que en la investigación de los hechos declaró a varios testigos más ofrecidos por la que se dice ofendida y que para el siguiente día tenía citado a un último testigo, también ofrecido por la parte ofendida, señalando que una vez desahogada dicha diligencia procedería a plantear una resolución del expediente ante el departamento de averiguaciones previas, en la cual propondría el No Ejercicio de la Acción Penal.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2011, en la que se hizo constar que se presentó en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo la licenciada N2, titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, quien exhibió ante personal actuante diversas diligencias relacionadas con la averiguación previa número \*\*\*\*, como lo son el original de la declaración de la testigo T1 rendida el 24 de agosto de 2010; dictamen pericial de topografía y fotografía de

25 de noviembre de 2010 y dictamen pericial en materia de agrimensura de fecha 25 de julio de 2010.

15. Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2011, en la que se hizo constar que se tuvo comunicación vía telefónica con la licenciada N2, titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, quien informó que la averiguación previa número \*\*\*\*, ya había sido resuelta en definitiva, habiéndose enviado en propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal el día 22 de abril de 2011 y autorizada por la superioridad el 3 de mayo del mismo año.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de abril de 2008, la señora N1, presentó formal denuncia por escrito ante la Agencia Única del Ministerio Público del fuero común con sede en \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, por el delito de daños, allanamiento de morada y/o lo que resulte, en contra de R. G. R.; R. C. B.; G. S. P. y quien o quienes resulten responsables.

A raíz de tal acción, dio inicio la averiguación previa número \*\*\*\*; sin embargo, de la revisión minuciosa de las diligencias que la componen se advierte que además de que la misma fue resuelta habiendo pasado poco más de 3 años de la fecha de inicio, dentro de la misma se dejaron cuando menos en dos ocasiones periodos muy prolongados de tiempo sin practicarse diligencia alguna.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la quejosa, al estar acreditada la dilación marcada en la que se incurrió durante la integración de la aludida indagatoria.

### IV. OBSERVACIONES

Que previo el análisis de violaciones a derechos humanos que motivaron esta resolución, es necesario resaltar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia transgredieron los derechos humanos a la seguridad jurídica de la hoy agraviada N1, traducidos en dilación en la procuración de justicia y con ello una prestación indebida del servicio público.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, específicamente servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, cometidos en agravio de la señora N1.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa**

Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad; 4º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establecen como facultades del Ministerio Público, la obligación de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

Que dicho servidor público, debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advirtió que en el presente caso la representación social realizó de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas de la referida indagatoria que iniciara para investigar el delito de daños, allanamiento de morada y/o lo que resulte, ello en perjuicio de la propia quejosa N1, por lo que dejaron de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que exige su propia ley orgánica citada en líneas precedentes.

Del análisis realizado a la averiguación previa número \*\*\*\*, se evidencian como irregularidades por parte del titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los delitos de los que presuntamente fue víctima la señora N1.

Al analizar la actuación del personal de la agencia única del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, resalta lo siguiente:

Que dentro de la averiguación previa \*\*\*\* se advierte una marcada dilación por parte de los agentes del Ministerio Público integradores.

Tal afirmación queda acreditada al advertirse que no obstante que con fecha 21 de abril de 2008 la señora N1 presentó denuncia y/o querrela ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa por el

delito de daños, allanamiento de morada y/o lo que resulte, fue hasta el 21 de mayo de 2009 que dicha representación social recepcionó la declaración ministerial cuando menos de uno de los probables responsables.

Asimismo de las copias certificadas de la averiguación previa ya señalada, se desprende que los funcionarios encargados de la procuración de justicia omitieron realizar las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, durante el lapso de tiempo que comprende del 19 de mayo de 2008 al 26 de marzo de 2009; es decir, no llevaron a cabo indagación alguna para esclarecer los hechos denunciados durante un periodo de más de 10 meses, situación por demás irregular que indudablemente contribuyó en mucho a que la citada indagatoria fuera resuelta como ya se mencionó, poco más de 3 años después de iniciada la misma, evidenciándose una marcada dilación en la procuración de justicia, causando con ello un agravio a la hoy quejosa.

De igual manera, quedó advertido que, a pesar de que en acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2009, la Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado, dictaminó improcedente la propuesta de no ejercicio de la acción penal planteada por el titular de la agencia de origen, ordenando se recepcionara la declaración de T1 entre otras diligencias señaladas, para que se estuviera en aptitud de resolver lo conducente, en fecha 18 de marzo de 2010 de nueva cuenta determinó resolver el no ejercicio de la acción penal sin haber llevado a cabo la diligencia ordenada, por lo que la propuesta fue rechazada de nueva cuenta, traducándose lo anterior en una situación irregular en la cual se dejaron de indagar los hechos denunciados, ocasionando con ello que la averiguación de que se trata fuese inútilmente dilatada en el tiempo.

Es de hacer notar que al haberse ordenado la citación de T1, el órgano técnico acusador encargado de la integración del expediente, sólo se limitó a elaborar el citatorio correspondiente, mismo que entregaría en un despacho jurídico de Mazatlán, Sinaloa, por no contar con domicilio alguno para entregarlo a la testigo, razón por la cual se constituyó en el despacho correspondiente y el personal que ahí labora se negó a recibirlo; sin embargo, la ley otorga a la figura del Ministerio Público amplias facultades para la investigación y esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Por lo que si desde un principio se advertía que resultaba estrictamente necesaria la declaración de la mencionada testigo para resolver en definitiva la averiguación previa, el representante social debió hacer uso de esas facultades que la ley le confiere y ordenar la ubicación del domicilio de esta persona a la Policía Ministerial del Estado o en su caso requerir a las diversas dependencias gubernamentales que pueden servir como fuentes de información para la

localización de personas, lo cual ocasionó que se retardara la investigación y esclarecimiento de los hechos, ocasionando con ello agravios a la hoy quejosa.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Asimismo, vale la pena señalar otra parte de dicha Recomendación General que dice:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) **evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados**, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, **d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales**, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa quedó acreditado que las diligencias que integran la averiguación previa \*\*\*\* si bien es cierto fueron suficientes para resolverla en definitiva, también lo es que tales diligencias fueron practicadas de una forma por demás esporádica, dejándose espacios de tiempo prolongados sin actuar, ocasionado con ello que dicha indagatoria se concluyera después de haber transcurrido poco más de 3 años de iniciada la

investigación, lo que sin duda se tradujo en una ineficaz, lenta y apática actuación del Ministerio Público para el esclarecimiento de los ilícitos denunciados.

Tal situación provocó una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito su **derecho a la impartición de justicia de manera pronta**, tal como lo dispone el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”**

De lo anterior se desprende que este derecho fue transgredido a la agraviada por el personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común con sede en \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa quien incurrió en irregularidades en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados el día 21 de abril de 2008 por la señora N1, lo cual implica una prestación indebida de servicio público así como la transgresión del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

De igual manera, la actuación del personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común con sede en \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, no corresponde a lo que establecen los artículos 3º; 4º; 6º, fracción II y 9º, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que disponen lo siguiente:

“Artículo 3º. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y el respeto del Estado de Derecho.

Artículo 4º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.



Artículo 6°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.”

.....

Con base en los preceptos invocados, es evidente que su contenido está encaminado a que la institución del Ministerio Público debe realizar las diligencias necesarias que lo conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a Derecho, pero también existe la obligación de realizar lo anterior de una forma eficaz y expedita, con eficiencia, situación que no se llevó a cabo al dejar en inactividad la indagatoria penal, según constancias que obran en el expediente de queja integrado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2o. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

Artículo 3o. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la

administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Como se aprecia, el Agente del Ministerio Público también hizo caso omiso a lo que establecen los artículos 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo, señala el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A nivel internacional los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 1 y 6, inciso A) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, establecen:

**Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo. XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento **sencillo y breve** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en

perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

**Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:**

“1. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas;”

.....

En ese orden, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 76 señala que la institución del Ministerio Público es una institución de buena fe, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, cuya misión es velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social y perseguir los delitos del orden común.

Además la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado en sus artículos 5° incisos a), b), c), d), e), f) y g); 6° fracciones II, III, V y VIII; y 8°, fracción I; señalan:

“Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Unidad de Actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

c) Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

**d) Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.**

**e) Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.**

f) Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

g) Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

**II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;**

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

.....

V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;

.....

VIII. Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte;

Artículo 8o. Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:

I. Promover entre los servidores públicos la cultura de respeto a los derechos humanos;"

.....

Numerales de los que se desprende por un lado, la obligación que tiene el Agente del Ministerio Público para que en la investigación y persecución de delitos lleve a cabo toda y cuanta diligencia resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos de una manera eficaz y expedita; y por otro, que esas investigaciones las tiene que llevar a cabo en pleno acatamiento a los principios rectores que rigen su proceder.

Por ende el actuar en contravención a dichos numerales se traduce en el incumplimiento de obligaciones que da lugar a irregularidades de índole administrativo y al causar un perjuicio se traducen en violaciones a derechos humanos a una debida procuración de justicia.

Por último, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa la conducta de los servidores públicos responsables también evidencia un mal desempeño de las funciones como servidores públicos, así como una mala práctica dentro de la investigación y, por consecuencia, su actuación pudiera encuadrar en lo previsto por el artículo 326, fracciones IV y V, del Código Penal del Estado de Sinaloa que señala lo siguiente:

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

IV. **Retardar**, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

V. Ejecutar intencionalmente actos o **incurrir en omisiones** que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.”

.....

Por todo lo expuesto, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, en contra del personal integrador de la averiguación previa número \*\*\*\* adscritos a la Agencia del Ministerio Público del fuero común con sede en

\*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, quienes participaron en los actos violatorios de derechos humanos, por incurrir en una indebida procuración de justicia al no integrar y resolver de manera pronta, eficaz y de manera expedita dicha indagatoria penal.

**SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra del servidor público que fungió como integrador de la indagatoria citada en el punto que antecede, como probable responsable de los delitos que puedan derivarse conforme lo establece el artículo 326, fracciones IV y V del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa. Al considerar que tanto las acciones como omisiones fueron perpetradas en contra de la propia procuración de justicia como de la ahora agravada, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERA.** Se informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos respecto los cursos de capacitación otorgados al personal de procuración de justicia en la Zona Sur de dicha Procuraduría en materia de derechos humanos y en materia de integración de averiguaciones previas, asimismo se nos hagan llegar las constancias de cumplimiento.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 60/2011 debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de diez días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación,

solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO